



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de julio de dos milveintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: GALVIS RAUL MENGUAL DAZA
DEMANDADO: JOSE MEJIA MENDONZA E INDETERMINADOS
RAD: 44-098-408-90-01-2016-00153-01.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción-La Guajira, resolvió negar la solicitud de nulidad planteada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción- La Guajira admitió la demanda verbal de pertenencia sobre el predio denominado "EL RANCHITO", presentada por el señor GALVIS RAUL MENGUAL DAZA en contra de JOSE MEJIA MENDONZA y personas indeterminadas.

Mediante auto del cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) se designó como curador ad-litem a la Dra. MARÍA CRISTINA ANGARITA ARTETA.

Mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en razón a la negativa de quien había sido designado como curador inicialmente, se designó como curadora a la Dra. BLANCA FLOR VIDAL RODRÍGUEZ.

Mediante auto del dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), luego de la manifestación de imposibilidad de fungir como curador de quien había sido nombrado en reemplazo del primero, se designó como curador al Dr. JUAN DE JESUS GOMEZ IBARRA.

En fecha del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial.

Mediante escrito de incidente de nulidad allegado por el Dr. WALTER RAFAEL RODRÍGUEZ FIGUEROA en representación del señor WILMER JOSÉ CAICEDO MURGAS y la señora FLOR MARÍA CAICEDO MURGAS, herederos del señor JOSE MEJIA MENDONZA (Q.E.P.D), solicitó que se aplicara la declaratoria de nulidad por indebida notificación de la que trata el inciso 8 del artículo 133 del C.G.P.

Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción- La Guajira, negó el incidente de nulidad planteado.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó el apoderado de la parte demandada que, la no vinculación de los herederos del señor JOSE MEJIA MENDONZA (Q.E.P.D) como personas determinadas, constituye una

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: GALVIS RAUL MENGUAL DAZA
DEMANDADO: JOSE MEJIA MENDONZA E INDETERMINADOS
RAD: 44-098-408-90-01-2016-000153-00

vulneración a sus garantías fundamentales. Advierte que, no es posible que un emplazamiento supla la obligación de notificar a los demandados, en este caso, los herederos, máxime cuando por estar estos residiendo en el inmueble a usucapir podrían ubicarse con facilidad. De manera que, la falta de notificación vicia el proceso de nulidad por disposición del inciso 8 del artículo 133 del C.G.P.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si: ¿El emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor JOSE MEJIA MENDONZA cumple con las exigencias del artículo 108 de C.G.P.?

V. CONSIDERACIONES

Cuando se trata de la figura del emplazamiento, debe recordarse que esta aplica para dos circunstancias diferentes, que son, las del artículo 108 del C.G.P y las del 375 del mismo estatuto, de manera que para la solución de lo planteado en el problema jurídico debemos empezar abordando su estudio.

Así, según lo dispuesto en el artículo 108 de C.G.P, el emplazamiento allí previsto está dirigido a personas determinadas o indeterminadas, para las primeras cuando a pesar de conocerse la identidad del sujeto a convocar, no es posible entregarle con éxito la comunicación para la diligencia de notificación personal (CGP, art. 291, núm. 4º) o cuando se desconoce su dirección de notificaciones judiciales. Respecto de los segundos, cuando la ley dispone la necesidad de que sujetos indeterminados conformen la parte pasiva de la contienda, como en el caso del canon 87 ibidem.

El procedimiento para la realización de este emplazamiento es mediante la *“inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”* Además de la “publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez” y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas señalando el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la dependencia que lo requiere.

Esta modalidad de notificación se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual se autoriza la designación del curador ad-lítem que representará los intereses de los emplazados.

Podría decirse entonces que esta clase de emplazamiento se divide en las siguientes etapas:

1. La orden del Juez de efectuar el emplazamiento.
2. La publicación del edicto con los datos que exige el artículo 108 del C.G.P.
3. La acreditación de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación
4. La publicación de la información del edicto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante el término de 15 días
5. La designación de curador ad-lítem al culminar el lapso indicado.

Por su parte, la norma del 375 del C.G.P. está dirigida a “*las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien*” dentro de un proceso de pertenencia, además de la instalación de una valla con las exigencias que el artículo señala. Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al despacho las fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de la misma, y luego, inscrita la demanda, recibidas las fotografías, corresponde al juez ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así, esta clase de emplazamiento también se divide en varias etapas:

1. La orden del juzgado de efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien
2. Efectuar la publicación del edicto conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, haciendo uso de los medios de comunicación en las condiciones previstas en la norma, acreditando de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación.
3. Instalación de la valla o el aviso, conforme a las exigencias legales
4. Inclusión del contenido de la valla o el aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y aportadas las fotografías de aquellos
5. Designación de curador ad-lítem, una vez finalizado el término de un (1) mes con el que contaban las personas emplazadas para contestar la demanda.

En el caso bajo estudio sucede que, el emplazamiento se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P, que es la norma que aplica como regla para los procesos de pertenencia, sin embargo, cuando existan herederos, deberán hacerse los emplazamientos de ambos artículos, esto es, tanto el del 375 como el del 108 del C.G.P.

Lo anterior, lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Tratándose de un libelo frente a herederos “determinados” e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda, mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien, y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”.

En ese sentido, a la pregunta de si constituía “nulidad el hecho de utilizar un mismo edicto emplazatorio tanto para la persona demandada conocida como para todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de la prescripción adquisitiva de dominio”, la Corte contestó el

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: GALVIS RAUL MENGUAL DAZA
DEMANDADO: JOSE MEJIA MENDONZA E INDETERMINADOS
RAD: 44-098-408-90-01-2016-000153-00

“interrogante diciendo que cuando tal cosa ocurre se configura una irregularidad de emplazamiento constitutiva de nulidad”, salvo que el mismo, sujeto a sus formas, se haya “efectuado siguiendo la norma que ofrezca mayores garantías”, en la época, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, considerando, de un lado, que concedía un término más amplio para comparecer, y de otro, que su “difusión en prensa y radio es por dos veces” y “no por una” como en el otro evento¹

Ahora bien, la forma en cómo procedió la primera instancia frente a los indeterminados, de acuerdo a lo establecido en el 375, es acertada. La razón de ser de tal proceder precisamente fue el hecho de que el aquí demandante dirigió la acción en contra de quien aparecía como propietario en el certificado de libertad y tradición y los indeterminados por acatamiento a la regla general de los procesos de pertenencia. Sin embargo, el demandante pudo saber que quien allí aparecía en calidad propietario había fallecido, pues, en el contrato que aportó como prueba de la posesión que ostentaba, se puede leer por declaración del vendedor, que el predio aquí disputado lo recibió por herencia. Lo dicho se puede encontrar en la cláusula segunda en los siguientes términos:

Declara el vendedor que el bien inmueble materia de este contrato de compraventa lo adquirió por HERENCIA de JOSE MARIA MEJI MENDOZA (...)

²

Lo que debió ocurrir - a fin de evitar el asunto que aquí nos convoca-, fue inadmitir y solicitar al demandante dirigir la acción -además de los indeterminados- en contra de los hederos (también indeterminados) del señor JOSE MARIA MEJI MENDOZA, dado que el cuerpo del documento “contrato de compraventa” que aportó como prueba, ya sugería que el señor MEJIA MENDOZA no se encontraba con vida y por tanto debían comparecer sus herederos, así como comparecer aquellos que tuvieran algún interés como lo dispone el 375 C.G.P.

No podría el despacho tomar por cierto que hubo mala fe por parte del demandante, sobre todo porque la presunción de buena fe es un principio constitucional y desvirtuarla requiere para quien acusa, el despliegue de una actividad probatoria y una carga argumentativa que sostenga sus afirmaciones; algo que se extraña en el presente incidente. Sin embargo, la falta de diligencia del demandante comprometió la efectiva notificación de los herederos, pues, si bien se realizó un emplazamiento, ya se ha explicado que cuando hay herederos no pueden utilizarse indistintamente los artículos 108 y 375 del C.G.P.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente dado que los herederos del señor JOSE MEJIA MENDONZA no fueron emplazados en debida forma, circunstancia que genera nulidad de conformidad a lo que establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Aun así, sería incensario decretar la nulidad de todo lo actuado, esto debido a que no se ha celebrado la audiencia inicial del 372 del C.G.P y porque el emplazamiento del 375 destinado a las personas indeterminadas que “se crean con derechos sobre el respectivo bien” se hizo de manera adecuada y siguiendo los parámetros de dicha norma. En consecuencia, lo que deberá hacerse nulitar aquellos autos que convocan a audiencia inicial, tener notificados a los herederos por conducta concluyente y a partir de la notificación del presente auto, otorgarles el término que ordena la Ley para que contesten la demanda, se haga su respectivo traslado y finalmente llevar a cabo la celebración de audiencia inicial.

¹ Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

² Folio 11, cuaderno principal.

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: GALVIS RAUL MENGUAL DAZA
DEMANDADO: JOSE MEJIA MENDONZA E INDETERMINADOS
RAD: 44-098-408-90-01-2016-000153-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

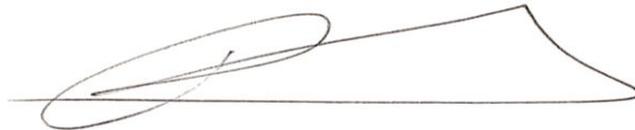
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de los autos que convocan a la celebración de audiencia inicial en el proceso verbal de pertenencia promovido por GALVIS RAUL MENGUAL DAZA en contra de JOSE MEJIA MENDONZA E INDETERMINADOS

SEGUNDO: TENER como notificados por conducta concluyente al señor WILMER JOSE CAICEDO MURGAS y a la señora FLORA MARIA CAICEDO MURGAS, en consecuencia, córrase el traslado de la demanda por el término que ordena la Ley.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JOSE MEJIA MENDONZA. Realícese el trámite en aplicación del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT